

Art. 142. Los sitios conocidos en los suburbios de las ciudades y pueblos con el nombre de muladares, se limpiarán inmediatamente á costa de sus dueños, ó de los Ayuntamientos si dichos sitios hubieren estado designados para el servicio público, y se fijará en cada poblacion un lugar para el depósito de las basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la ciudad y contrario al viento reinante. Este depósito se dispondrá de tal manera que pueda ser cubierto en lo posible con tierra, y sirva despues de la fermentacion para el abono del terreno mismo.

Art. 143. De los reos destinados para las obras públicas, se tomarán diariamente los necesarios para asear los lugares públicos, donde los haya, destinados á las necesidades corporales; para quitar los estorbos y suciedades que aparezcan en las calles, y para barrer las plazas y demas lugares de las poblaciones, cuyo aseo no pertenezca á los vecinos.

Art. 144. Cuando la limpia de las letrinas haga necesaria la conduccion de materias fecales por las calles ó lugares públicos, se efectuará en vasijas cubiertas, y, donde posible sea, despues de las diez de la noche pidiendo la licencia competente.

Art. 145. Será prohibido hacer en las calles ó en cualquier otro paraje público ninguna necesidad corporal. Será igualmente prohibido ensuciar ó maltratar las paredes de las casas, pintando en ellas con carbonos ó con otro cualesquiera tizne, muñecos, animales ó letreros.

Art. 146. No será permitido en las calles de las ciudades lavar ropa, muebles, carruajes ó cualesquiera otro objeto, con lo cual se embarace el tránsito ó se ofenda el ornato.

Art. 147. Se prohibirá rigurosamente poner vendimias en los sitios en que tengan lugar las ejecuciones de justicia, así como en la carrera que se extiende desde la capilla de donde sale el réo hasta el lugar de la ejecucion.

Art. 148. En la estacion mas propia del año, se plantarán en las plazas y calzadas de las poblaciones el número de árboles que cada Alcalde juzgue convenientes para el ornato del lugar y comodidad de los transeuntes. Los vecinos tendrán la obligacion de regar y cuidar estos árboles cuando estuvieren cerca de sus casas, y cuando no hubiere esta circunstancia, los Alcaldes cuidarán de que se haga esta operacion empleando en ella á los reos de delitos leves ó á los sentenciados á obras públicas.

Art. 149. Todo vecino, sin excepcion de clases, hará que diariamente á las ocho de la mañana esté barrida la calle en la extension de su casa y regada de banqueta abajo, y aun todo el frente si no hubiere habitaciones: las basuras las harán recoger los mismos vecinos para que sean depositadas en los carros de policia cuando pasen con ese fin. La misma obligacion tendrán los conventos y demas edificios públicos, así como los dueños de las casas cuando éstas estén vacías. Las plazuelas donde haya fuente, serán barridas diariamente por los aguadores que saquen agua de ella. Las plazas en que se sitúen arrieros, carboneros, zacateros, etc., serán barridas por estos. Las que pertenezcan á algun particular ó á parcialidades ó corporaciones, se barrerán por cuenta de su dueño. Los mercados serán barridos y regados diariamente por los agentes de la Municipalidad. Los sitios de los coches, por los dependientes de la administracion de ellos.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Edificios y obras.

Art. 150. En todas las nuevas edificaciones se guardará precisamente la alineacion que tengan las calles, sin poder construir portales ni cobertizos que hagan perder la regularidad, quiten la vista ó estorben á las casas vecinas.

Art. 151. Queda prohibido todo derrame exterior de canales, caños ó albañales en las construcciones nuevas que se hagan, y con respecto á las que ya están hechas, se dará por el Ayuntamiento en cada Municipalidad un plazo conveniente para que los propietarios corrijan ese defecto, bajo el apercibimiento de la multa correspondiente, que se hará efectiva.

Art. 152. Los Alcaldes deben ordenar la demolicion de los edificios ruinosos por cuenta del propietario, siempre que éste no se comprometa á apuntalarlos desde luego y á reedificarlos dentro de un término prudente.

Art. 153. Para levantar las paredes exteriores de las habitaciones ó hacer, en lo general, alguna obra exterior en las fachadas, se pedirá licencia al Alcalde, quien dispondrá que el arquitecto ó alarife del Municipio examine el diseño del frente, con objeto de evitar la deformidad de las mismas fachadas y determinar el trazo que se debe seguir para conservar el alineamiento.

Art. 154. Queda prohibido aglomerar en los zaguanes ó patios de las casas, basuras ú otras inmundicias. Los que despues de las oraciones de la noche quieran tener abiertos los zaguanes de sus casas, mantendrán en ellos una luz hasta que los cierren.

Art. 155. Todos los escombros y materiales de fábrica provenientes de obras, que se reúnan en las calles, permanecerán en estas solamente el tiempo necesario á juicio del Comisario respectivo, quien oirá sobre este particular el dictámen de los alarifes de la ciudad. Pasado el término que se fije, serán conducidos dichos escombros al punto que el Comisario designe por cuenta del propietario.

Art. 156. Los maestros de albañilería no establecerán los andamios de que hayan de servirse para las obras que emprendan, sin conocimiento de los alarifes de la ciudad, los cuales cuidarán de que estén asegurados convenientemente, y de que no obstruyan el paso sino cuando sea absolutamente preciso, y esto por el tiempo rigurosamente necesario.

Art. 157. Por cada licencia de obras se pagará, mientras dure la obra, la pension municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Establecimientos.

Art. 158. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, no podrán ser instalados sino con permiso de la autoridad y previas las formalidades que expresan los artículos siguientes:

Art. 159. Los establecimientos mencionados se dividen en tres clases: la primera comprende los que deben estar colocados siempre fue-

ra de poblado: la segunda, aquellos en que el alejamiento de las habitaciones no es rigurosamente necesario; pero cuya instalacion dentro de ellas no puede permitirse sino despues de haberse cerciorado la autoridad de que no perjudicarán ni incomodarán al vecindario: á la tercera clase corresponden los que sin inconveniente pueden ser colocados dentro de poblado, quedando sujetos á la sobrevigilancia inmediata de la Policia. El catálogo adjunto á esta ley menciona los establecimientos que por ahora se reputan peligrosos, insalubres ó incómodos y la clasificacion de cada uno de ellos.

Art. 160. Para los establecimientos comprendidos en la primera clase, la licencia será otorgada por el Gobierno, oyendo al Consejo de salubridad y previos los requisitos siguientes: la solicitud será presentada al Prefecto respectivo, quien la hará publicar por espacio de un mes en el periódico oficial del Departamento, y por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos de los Municipios situados dentro de un radio de cinco quilómetros á partir del punto en que ha de colocarse el establecimiento. Durante el término enunciado, serán admitidos y tomados en consideracion los ocurso de los particulares que se crean con derecho á oponerse á las concesiones. Los Ayuntamientos interesados informarán respecto de ello lo que estimen justo, y el Prefecto someterá la resolucion del negocio al Gobierno, informando por su parte lo que crea conveniente.

Art. 161. Respecto de los establecimientos de segunda clase, la licencia será otorgada ó denegada por el Prefecto oyendo al Consejo Departamental, y observadas que sean las formalidades siguientes: presentada la peticion, dispondrá la Prefectura que el Alcalde del Municipio practique en el vecindario en que ha de instalarse el establecimiento una informacion de *commodo et incommodo*, y en vista de ella determinará. Se deja entender que la resolucion de la Prefectura es revocable por el Gobierno.

Art. 162. Por lo que hace á los establecimientos incluso en la tercera clase, resolverán los respectivos Ayuntamientos, quedando á salvo las facultades de la Administracion superior.

Art. 163. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos instalados con anterioridad á la fecha de esta ley, subsistirán en el lugar que actualmente ocupan; pero si dejaren de funcionar por espacio de seis meses ó se hubieren de trasladar á otra parte, quedarán sujetos para su reinstalacion á las prevenciones de esta ley.

Art. 164. Por causa de utilidad pública pueden ser suprimidos los establecimientos existentes dentro de poblado, previas las formalidades de la ley de expropiacion.

Art. 165. Los establecimientos insalubres ó incómodos pagarán, ademas del derecho de patente, la pension municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios. La cuota será dupla para los establecimientos de segunda clase instalados dentro de poblado, y triple para los de primera que se encuentren en el mismo caso.

Art. 166. En los establecimientos de baños, panaderías ú otras fábricas, las chimeneas deberán estar á una altura lo menos superior de dos metros á la azotea mas alta de las casas vecinas, y los hornos ó reverberos aislados é independientes; de manera que ni el humo moleste á los vecinos ni haya peligro de incendio. Los depósitos y

fuentes de agua deberán estar siempre con una pared independiente ó doble, á efecto de que no se filtre el líquido y pase la humedad á las casas inmediatas. Las mismas condiciones deberán tener las canales, caños y demas conductos de desagüe. Con la queja de un vecino, justificada con la vista de ojos del Alcalde, exigirá éste que el propietario, ó el arrendatario de la finca, si le correspondiere, componga, en un término que no exceda de un mes, la chimenea, horno, tanque, fuente ó albañal.

Art. 167. Los dueños ó administradores de los mesones y posadas públicas, darán parte diariamente al Comisario de su Cuartel de los pasajeros que entren en ellos, con expresion de sus nombres, los de sus sirvientes, y el lugar de su procedencia. Darán tambien parte nominal de los que salgan, expresando el lugar adonde se dirigen. En la Comisaría Central se llevará un registro de estos partes, pues los Comisarios de Cuartel mandarán diariamente á dicha oficina el resumen de ellos.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Disposiciones generales.

Art. 168. Será prohibido disparar dentro de las poblaciones armas de fuego, cámaras y cualesquiera otros instrumentos que causen detonacion, salvo los casos de celebridades nacionales ó públicas, previo anuncio ó permiso de la autoridad. En ningun caso será permitido arrojar los cohetes llamados vulgarmente "busca-piés," ni tirar los demas horizontalmente, sino por elevacion.

Art. 169. Los mendigos de ambos sexos, cuyo aspecto no manifieste enfermedad ó decrepita vejez, serán presentados por los agentes de policia á la autoridad competente para que les dé el destino que convenga. En las poblaciones donde haya Hospicio de pobres, no se permitirá pedir pública limosna á ningun mendigo, y los que lo sean serán conducidos á dicho establecimiento.

Art. 170. El que se hallare en algun lugar público alguna criatura perdida, ó algun objeto cualquiera, estará en el deber de dar aviso inmediatamente al Comisario del Cuartel, y éste, si dentro de veinticuatro horas no hallare al deudo de la criatura ó al dueño del objeto, lo avisará á la Comisaría Central para las disposiciones á que haya lugar.

Art. 171. Para ocuparse de los ejercicios de cargador, billetero, aguador, pregonero de impresos, vendedor de baratijas, y cualesquiera otro destinado al servicio público, será necesaria la licencia de la autoridad local, la cual para expedirla se cerciorará de la honradez del que la solicite.

Art. 172. Para formar nuevos sepulcros en los cementerios, colocar lápidas, poner inscripciones, geroglíficos, cruces, etc., será necesaria la licencia del Alcalde ó del Comisario respectivo, quienes cuidarán que todo se haga como corresponde á la cultura de las poblaciones y como exige la sana moral y la solemne seriedad del objeto.

Art. 173. Los herreros darán parte inmediatamente al Comisario del Cuartel ó á la Comisaría central, de las personas que soliciten de ellos llaves sueltas por estampa en cera ó de otra suerte sin presentar la cerraja, así como de los que les manden hacer punzones ú otra clase de instrumentos sobre los cuales puedan recaer sospechas. La in-

fraccion de esta prevencion será castigada con la multa de 25 á 50 pesos, y si resultare algun delito, será juzgado el infractor como cómplice de él.

Art. 174. Los pesos y las medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y del todo arreglados á los padrones legales. La infraccion de este precepto será un indicio vehemente de fraude, y será castigada con la multa correspondiente.

Art. 175. Será prohibido despues de las diez de la noche hacer ningun ruido que pueda molestar el sosiego de los habitantes. Para las serenatas y músicas nocturnas despues de esa hora, se tendrá que obtener el permiso de la autoridad.

Art. 176. Las Municipalidades formarán sus respectivos reglamentos de policia con especificacion de las multas que deben exigirse por las infracciones: las que por la presente ley no tienen pena señalada, serán castigadas con la que impongan los Alcaldes ó agentes de la policia en el límite de sus facultades.

TITULO III.

CAPITULO DECIMOSETIMO.

Policia de salubridad pública.

Art. 177. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo Central de salubridad en la Capital del Imperio; de Juntas subalternas de salubridad en las capitales de los Departamentos; de Juntas de sanidad en los puertos, y de delegados de sanidad en las demas poblaciones.

Art. 178. El Consejo Central de salubridad será compuesto de cinco miembros titulares, doce adjuntos y un número indeterminado de honorarios: las Juntas subalternas de salubridad se compondrán de tres miembros titulares y cuatro adjuntos. Unas y otras tendrán por presidente nato al Prefecto político, que presidirá las sesiones, con voto de calidad siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez en cada semana.

Art. 179. El Consejo Central de salubridad lo será igualmente del Departamento del Valle, quedando, como tal, sujeto á cumplir las obligaciones que á las Juntas subalternas impone esta ley.

Art. 180. De los cinco miembros titulares del Consejo Central, tres serán precisamente médicos-cirujanos, y dos farmacéuticos; y de los adjuntos dos farmacéuticos, dos químicos, dos veterinarios y el resto médicos-cirujanos: de los miembros titulares que formen las Juntas subalternas, uno será farmacéutico, y de los adjuntos uno será farmacéutico y el otro veterinario examinado, si hubiere en el Departamento.

Art. 181. Para ser miembro titular se requiere ser mayor de treinta años, contar cinco de recibido, y haber practicado, por lo menos, los tres años anteriores á su nombramiento.

Art. 182. Las atribuciones del Consejo Central de salubridad, serán:

1ª Formar anualmente una coleccion de las leyes de policia médi-

ca y sanitaria que sirvan de base á las Juntas subalternas para sus aplicaciones locales.

2ª Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública que propongan las Juntas subalternas, y servir de conducto para con el Supremo Gobierno acerca de la aclaracion de las leyes relativas al ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios.

3ª Dar modelos para la formacion de las tablas estadísticas de mortalidad que deben hacer las Juntas subalternas, y formar anualmente el cuadro general de mortalidad en todo el Imperio.

4ª Estudiar por sí, ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que se remitan de los Departamentos, y resolver las cuestiones que se le propongan por las autoridades ó por las Juntas subalternas.

5ª Examinar los documentos de los que aspiran á la autorizacion para el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, cuidando de que ninguno se reciba sin tener los requisitos legales.

6ª Recibir á los profesores el juramento correspondiente, y expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

7ª Señalar la farmacopea que debe regir en el Imperio, proponiendo las reformas que vayan haciendo indispensables los progresos de la ciencia, siempre que lo juzgue conveniente.

8ª Proponer á la superioridad todas las medidas de higiene públicas que estime necesarias ó convenientes.

9ª Formar el código sanitario.

10ª Revisar los reglamentos de las Juntas subalternas, los cuales se sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

11ª Formar anualmente una Memoria instructiva sobre la mortalidad general, estadística y patológica, con apreciacion de sus causas; sobre el estado sanitario del Imperio; endemias de cada localidad; epidemias que en cada una hayan reinado; epizotias y estado que guardan los ramos de higiene pública, estudiando las reformas que deban introducirse en los diversos ramos de salubridad.

12ª Formar la lista de los profesores de medicina y sus ramos accesorios, la cual se remitirá á las Juntas subalternas, á los tribunales y á las boticas, para la mejor vigilancia del ejercicio profesional, publicándola igualmente en los periódicos para instruccion del público.

13ª Formar los reglamentos de las cuarentenas de los buques, una cartilla sobre los socorros médicos que deban darse á los náufragos, y un reglamento sobre las medidas sanitarias de los puertos, oyendo para esto á las Juntas de sanidad de cada uno.

Art. 183. Son atribuciones de las Juntas subalternas de salubridad y del Consejo Central, como Junta del Departamento del Valle, las siguientes:

1ª Vigilar que en su respectivo Departamento no ejerzan ramo alguno de la medicina, sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su profesion á sus deberes legales.

2ª Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias exclusivamente medicinales, sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

3ª Visitar anualmente las boticas, almacenes y fábricas de drogas, y extraordinariamente siempre que lo juzguen conveniente.